

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres.	30

Viernes 27 de Junio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio, y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 26 de Junio, número 177, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de la mañana del día de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña María de la Paz Juana han pasado bien la noche y continúan sin novedad.

«Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de Junio de 1862.—El Duque de Bailen.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Mar-

qués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña María de la Paz Juana han pasado bien el día y siguen sin novedad.

«Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de Junio de 1862.—El Duque de Bailen.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia. Segovia 27 de Junio de 1862.—El Vice-presidente del Consejo provincial, Gobernador interino, Ezequiel González.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Martes 24 de Julio, número 175, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El hijo de familia

que no ha cumplido 23 años, y la hija que no ha cumplido 20, necesitan para casarse del consentimiento paterno.

Art. 2.º En el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno.

Art. 3.º A falta de la madre y del abuelo paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario y al Juez de primera instancia sucesivamente. Se considerará inhábil al curador para prestar el consentimiento cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. Tanto el curador como el Juez, procederán en unión con los parientes más próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de 20 años.

Art. 4.º La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

1.º De los ascendientes del menor.

2.º De sus hermanos mayores de edad, y de los maridos de las hermanas de igual condicion, viviendo estas. A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean menos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes más allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre los dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grado, serán preferidos los parientes de más edad. El curador, aun cuando

sea pariente no se computará en el número de los que han de formar la junta.

Art. 5.º La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio de huérfano ó en otro pueblo que no diste más de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma; y su falta, cuando no tenga causa legítima, será castigada con una multa que no excederá de 100 duros. Los parientes que residan fuera de dicho radio, pero dentro de la Península é islas adyacentes, serán también citados, aunque les podrá servir de justa excusa la distancia. En todo caso formará parte de la junta el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra.

Art. 6.º A falta de parientes, se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 7.º La reunion se efectuará dentro de un término breve, que se fijará en proporción á las distancias, y los llamados comparecerán personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar más que á uno solo.

Art. 8.º La junta de parientes será convocada y presidida por el Juez de primera instancia del domicilio del huérfano cuando le toque por la ley prestar el consentimiento: en los demás casos lo será por el Juez de paz. Dichos Jueces calificarán las excusas de los parientes; impondrán las multas de que habla el artículo 4.º y elegirán los vecinos honrados llamados por el art. 6.º

Art. 9.º Las reclamaciones relativas á la admision, recusacion ó exclusion de algun pariente se resolverán en acto previo y sin

apelacion por la misma junta, en ausencia de las personas interesadas. Solo podrá solicitar la admision el pariente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se propondrán únicamente por el curador ó por el menor, y siempre con expresion del motivo. Cuando de la resolucion de la junta resulte la necesidad de una nueva sesion, se fijará por el presidente el dia en que deba celebrarse.

Art. 10. El curador deberá asistir á la junta, y podrá tomar parte en la deliberacion de los parientes respecto á la ventaja ó inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separacion, lo mismo que el Juez de primera instancia en su caso. Cuando el voto del curador ó el del Juez de primera instancia no concuerde con el de la junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio. Si resultare empate en la junta presidida por el Juez de primera instancia, dirimirá esta la discordia. En la presidida por el Juez de paz dirimirá la discordia el pariente más inmediato; y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la junta se componga solo de vecinos, el de mayor edad.

Art. 11. Las deliberaciones de la junta de parientes serán absolutamente secretas. El Escribano y Secretario del Juzgado intervendrá solo en las votaciones y extension del acta, la cual deberán firmar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitucion de la junta y las resoluciones y voto de la misma, y los del curador ó Juez en sus casos respectivos.

Art. 12. Los hijos naturales no necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos: tampoco de la intervencion de los parientes cuando el curador ó el Juez sean llamados á darles el permiso.

Art. 13. Los demás hijos ilegítimos solo tendrán obligacion de impetrar el consentimiento de la madre: á falta de esta el del curador si lo hubiese; y por último, el del Juez de primera instancia. En nignun caso se convocará á los parientes. Los jefes de las Casas de Expositos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas.

Art. 14. Las personas autorizadas para prestar su consentimiento no necesitan expresar las razones en que se funden para rehusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno.

Art. 15. Los hijos legítimos mayores de 23 años, y las hijas mayores de 20, pedirán consejo

para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el orden prefijado en los artículos 1.º y 2.º Si no fuere el consejo favorable, no podrán casarse hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron. La peticion del consejo se acreditará por declaracion del que hubiere de prestarlo ante Notario público ó eclesiástico, ó bien ante el Juez de paz, previo requerimiento y en comparecencia personal. Los hijos que contraviniesen á las disposiciones del presente artículo incurrirán en la pena marcada en el 483 del Código penal, y el Párroco que autorizare tal matrimonio en la de arresto menor.

Art. 16. Quedan derogadas todas las leyes contrarias á las disposiciones contenidas en la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y dos. Yo La REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Martes 17 de Junio, número 167, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicó á este de la Gobernacion, con fecha 3 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del escrito de ese Ministerio, fecha 31 de Diciembre último, en el que, con motivo de haber devuelto el Gobernador civil de la provincia de Oviedo varias cartas de pago de quintos correspondientes á los reemplazos de 1850 y 1851, los cuales redimieron su suerte en Ultramar despues de haber sido licenciados por cumplidos sus respectivos suplentes, propone V. E. que se adopte una medida general limitada á los quintos de los reemplazos de 1850 á 1854, ambos inclusivos, ó sea á los que entraron á servir con sujecion al proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 Enero de 1850:

Enterada S. M., y teniendo presente que los mozos á que se hace referencia, no habiendo sido declarados prófugos ni justificado que hayan co-

metido fraude para libertarse del servicio, no puede tener lugar ni aun la responsabilidad que expresan los artículos 116 y 161:

Considerando que la redencion del servicio la han verificado cuando ya estaban licenciados los suplentes, y que el perjuicio se ha irrogado á estos, toda vez que el ejército ha tenido cubiertas estas plazas:

Considerando que, si bien es cierto que la ley no concede indemnizacion al suplente, la equidad aconseja en el presente caso que puede concederse á estos mozos el precio de redencion por via de indemnizacion, considerándolos como sustitutos en vez de suplentes:

Considerando que de no hacerse así, y de devolver el precio de redencion á los que la hayan prestado, vendrian estos á salir favorecidos con perjuicio de los suplentes; y de admitirles la redencion, vendrian á resultar cada una de estas plazas cubiertas por dos mozos, el suplente y el precio de redencion;

Se ha servido S. M. resolver, despues de haber oido al Director general de Administracion militar, y de conformidad con la opinion emitida por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, que el precio de las redenciones que hayan verificado dos mozos residentes en Ultramar, cuando sus suplentes han sido ya licenciados por cumplidos, se conceda á estos con el carácter de precio de sustitucion.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion, en 16 del mes último, de Real orden lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los expedientes que dirigió V. E. á este Ministerio en su escrito de 13 de Setiembre último, promovidos por D. Antonio Cuyás y D. Jaime Valentí, vecinos de Barcelona, en solicitud de que en lo sucesivo no se exijan para la devolucion de los depósitos y cancelacion de las fianzas, despues de cumplido por los sustitutos en tiempo de su empeño en el ejército, mas documento que la licencia absoluta, copia de ella debidamente legalizada, ó en su defecto un certificado expedido por el Director general del arma ó Jefe del cuerpo en que aquellos sirvieron.

Enterada S. M., con presencia de la Real orden de 23 de Agosto

de 1850, y de conformidad con la opinion emitida por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en el informe de que acompaña V. E. copia, se ha servido de-estimar las expresadas solicitudes, y disponer que continúen exigiéndose las mismas formalidades de que habla la citada Real orden de 23 de Agosto para el alzamiento de depósitos y cancelacion de fianzas, con la única modificacion de que solo á los que se reenganchen ó sigan sirviendo les baste la presentacion del certificado de que habla la antedicha Real orden, y la de otro en que se haga constar la circunstancia del reenganche.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 18 de Junio, número 168, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Cáceres, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca so observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra José Sanchez, Julian y Eustasio Cepeda, vecinos de Gerte, apelados en rebeldía, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Cáceres de 11 de Octubre de 1860, por la cual se absolvió á los expresados Sanchez y Cepeda de las multas que se les impusieron gubernativamente en concepto de defraudadores de la contribucion del subsidio industrial.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que habiéndose constituido el Investigador en el pueblo de Gerte el 23 de Mayo de 1858, hizo comparecer á presencia del Teniente de Alcalde á Manuel Blanco Mayor, el cual preguntado si sabia hubiese alguna defraudacion en la contribucion industrial, manifestó que en 1857 Julian Cepeda fué tratante en cerdos en mayor número de 20 cabezas, pues vendió 30 y tantas á Cándido el Portazguero, vecino del Barco que en dicho año fué tratante en vacas, ven-

diendo una a Pedro David y otra en feria del Barco: que en el mismo fué tambien especulador en vino, puesto que compró 80 á 100 cántaras á Antonio Beato; que en 1858 trató igualmente en cerdos, vendiendo 30 y tantas cabezas á Manuel Fondero del Barco, y á uno conocido por el «Galleguito,» vecino de Gil Garcia, y siendo ademas panadero en el año de 1857: que en este año Eustasio Cepeda trató en cerdos, vendiendo 13 á unos de Hervás llamados Acera y Luisico: que en el expresado año fué tratante en ganado vacuno, vendiendo tres ó cuatro reses á unos forasteros que no recordaba quienes fueran; y que en el de 1858 trató en vacas y ganado cabrío, pues se lo habia comprado á Luis Petronilo, de Cabezuela, y las vacas en Castilla: que en el mencionado año de 1857 José Sanchez fué tratante en ganado de cerda en mas de 20 cabezas, vendiendo á unos de Salmolar de 10 á 11, y comprando en la feria de Trujillo en distantes épocas 26 ó 28: que en el dicho año especuló comprando muchos pares de banastas, vendiéndolas despues, y en el año siguiente vendió embutidos, y puso en cecina cerdos, vendiéndolos en tal estado: que evacuadas las citas respecto á la defraudacion de Julian Cepeda, manifestaron: Cándido el Portazguero, que no fué este quien le vendió los cerdos, y si José Sanchez á quien compró 36 cabezas de ganado moreno: Pedro David, que en efecto fué Cepeda quien le vendió una vaca: Antonio Beato, que el Julian Cepeda le compró las cántaras de vino, añadiendo que le dijo eran para rellenar sus vasijas: Manuel Fondero, que mandó á un criado suyo al pueblo de Gerte y compró seis cerdos para su matanza y la de sus hijos, ignorando quien fuera el vendedor; y el conocido por el «Galleguito,» que los compró á Julian Cepeda, fueron 10 ú 11 cerdos: que evacuadas de igual modo las citas respecto á la defraudacion de Eustasio Cepeda, declararon Luis Petronilo que en efecto le compró á este mas de 70 cabezas de ganado cabrío, y Fermín Blanco que le vendió una res vacuna: que habiendo comparecido Julian Cepeda ante el Investigador, y preguntado por los particulares que le resultaban de las declaraciones anteriores, expuso que en el año de 1856 y 1857 estaba en compañía de ganados cerdosos con Eugenio Sanchez; y este, como matriculado, compraba y vendia, y fué el que se los vendió á los sujetos que se expresaban, cuya cita contestó el Sanchez: que no habia tratado en ganado vacuno, sino que las reses las compró para hacer sus labores, y luego las vendió á los sujetos que se decian tan pronto como no las necesitaba: que en 1856, y no en 1857, compró á Antonio Beato 56 cántaras de vino para rellenar sus vasijas, y que no ejerció la industria de panadero en el año de 1857; que habiendo asimismo comparecido Eustasio Cepeda, contestó que en el año de 1857 no habia tratado en cerdos, y si en 1856; que se los vendió á unos de Hervás que no recordaba cómo se llamaban, y que mas bien quien lo vendió fué Gregorio Montero, de quien eran, pues, estaba matriculado, y los tenia el deponente por favor en su casa: que en el año de 1857 no habia comprado ganado vacuno; y

si vendió algunas reses, serian de su ganado, pues tenia 25 cabezas, por lo que pagaba contribucion: que en 1858 habia vendido y comprado á los sujetos que se decian ganado cabrío, pero no como tratante, sino para abastecer el pueblo; pues aunque se remató en nombre de su hermano Julian, fué porque él no pudo comparecer: que no habia tratado nunca en vacas, puesto que las que compraba las destinaba al abasto, y que la que vendió al Fermín era porque estaba muy flaca é inútil de una pata, por cuya razon le tuvo mas cuenta venderla que destinarla el comercio: que hecho comparecer en la propia forma José Sanchez, declaró que era cierto que en 1857 trató en ganado de cerda, comprando en dos veces 24 cabezas, y vendiendo á unos del Salmolar en dicho año 12, y las otras las tenia existentes; y que cuando compró las segundas habia vendido ya las primeras: que no habia comprado ni vendido banastas hacia muchos años, y solo habia comprado las que necesitaba para el gasto de su casa; y que habia puesto en cecina 10 cabezas cerdosas por no haberlas podido vender en vivo, y por eso pagaba la matricula de tratante en cerdos, no habiendo comprado ni vendido ganado alguno en el año de 1858:

Que remitido el expediente á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Cáceres, propuso que se impusiera á Julian Cepeda, por los conceptos expresados, la multa de 3.699 rs. 32 cénts., y á Eustasio Cepeda y á José Sanchez la de 2.799 rs. 98 cénts. con cuya propuesta se conformó el Gobernador en providencia de 11 de Diciembre de 1858:

Vista la demanda presentada por los interesados ante el Consejo provincial de Cáceres, previa la oportuna fianza, suplicando se les alzaran las multas que el expresado Gobernador les habia impuesto:

Visto el auto del citado Consejo de 26 de Enero de 1859 acordando que luego que justificasen los extremos que comprendia su demanda se proveeria:

Vista la informacion testifical que en su virtud presentaron:

Visto el recibo de la contribucion industrial que se acompañó á la demanda, respectivo á José Sanchez como tratante en cerdos por menos de 20 cabezas, por lo cual pagaba anualmente 272 rs.:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública pretendiendo se confirmasen las multas impuestas gubernativamente:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 11 de Octubre de 1860 absolviendo á los expresados José Sanchez, Julian y Eustasio Cepeda de las multas gubernativas, con devolucion de las cantidades que para pago de las mismas se les hubiesen exigido ó hubieren depositado:

Vista la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal, y el auto por el que le fué admitida en un solo efecto:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por mi Fiscal en el Consejo de Estado pretendiendo se revoque la sentencia apelada, y se declare firme la providencia gubernativa:

Visto el otrosí de dicho escrito pidiendo se librase la orden oportuna al

Alcalde de Gerte para que manifestara la fecha en que se notificó á los apelados la providencia gubernativa:

Vista la certificacion del Secretario de Ayuntamiento del referido pueblo de la que resulta haberseles hecho la notificacion en 19 de Diciembre de 1858:

Visto el escrito repetido por mi fiscal acusando la rebeldia á los apelados por haber dejado trascurrir los dos meses que señala el reglamento sin haber comparecido, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 4 de Enero de 1861 en que la hubo por acusada:

Considerando que no aparece suficientemente justificada la defraudacion de la contribucion de subsidio, y que por varios conceptos se atribuyó á José Sanchez, Julian y Eustasio Cepeda;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, Don Manuel Garcia Gallardo, el Marqués de Gerona, D. Manuel Moreno Lopez y D. Manuel Sanchez Silva.

Vengo en confirmar la sentencia absoluta pronunciada por el Consejo provincial de Cáceres y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 31 de Mayo de 1862.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 19 de Junio, número 470, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Santiago para procesar á D. Manuel Turnes, Teniente de Alcalde de la misma ciudad, y á D. Manuel Gonzalez, Alcalde de Arzua, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Santiago la autorizacion que solia para procesar á D. Manuel Turnes,

Teniente de Alcalde de la misma ciudad, y á D. Manuel Gonzalez, Alcalde de Arzua.

Resulta: Que el Comandante de la Guardia civil del puesto de Arzua pasó oficio al Alcalde de este pueblo en 11 de abril de 1860, diciéndole que ponía á su disposicion á Marcos Puñin, detenido en aquel día por una pareja de guardias en razon á no tener cédula de vecindad para viajar y estar reputado como vago sospechoso por haber sido procesado, añadiendo que al ser remitido dicho Puñin á Santiago, donde era vecino, advirtiese al Alcalde de este último punto que le vigilase muy de cerca y no se le facilitase cédula de vecindad:

Que en el mismo dia 11 de Abril el Alcalde de Arzua, al propio tiempo que acusó el recibo del detenido, manifestó al Jefe de la Guardia que dispusiese lo conveniente á fin de que por la primera pareja que saliese para Santiago fuese conducido Marcos Puñin á dicho punto:

Que en 18 de Abril fué puesto Marcos Puñin á disposicion del Alcalde accidental de Santiago D. Manuel Turnes con el oportuno oficio del de Arzua, en el cual le trascribia el del Comandante de la Guardia; y al dia siguiente 19, enterada la Autoridad local de Santiago por el mismo interesado de que este era natural de Arzua, y en este último pueblo habia tenido la vecindad en los dos años anteriores, dispuso devolverlo al Alcalde de Arzua, á cuyo fin ofició al Jefe de la Guardia; mas no tuvo lugar la conduccion hasta el 26 del mismo Abril por no haber habido antes fuerza disponible para aquel servicio:

Que llegado á Arzua el detenido en 28 del mismo mes, dispuso el Alcalde volver á remitir al detenido á Santiago, como lo verificó, insistiendo en que Puñin era vecino de aquella ciudad, y en ella tenia su habitual residencia, por mas que al asegurar lo contrario hubiese engañado manifiestamente al Alcalde de Santiago, en cuya consecuencia esta Autoridad, no hallando mérito para que continuase la detencion de Puñin, mandó ponerle en libertad luego que llegó á Santiago por segunda vez.

Con motivo de estos hechos el interesado, en los dias que mediaron entre el 19 de Abril en que fué detenido en Santiago y el 26 del mismo mes en que se puso en marcha para Arzua, denunció al Juez de primera instancia de Santiago la conducta que con él se habia observado por ambos Alcaldes, á quienes imputó los delitos de detencion arbitraria y usurpacion de atribuciones, pidiendo se le pusiese desde luego en libertad, y se exigiese la responsabilidad correspondiente á los que la hubieren contraido.

El Juzgado, despues de oír al Al-

calde de Santiago, acordó con ciertas salvedades no haber lugar á reclamar á la Autoridad gubernativa la persona de Puñin; pero habiendo este repetido su denuncia iniciando querrela en forma, admitió el Juzgado la justificación conducente acerca de la conducta y opinion que gozaba Puñin; de las circunstancias con que fué detenido y del punto en que se hallase realmente empadronado.

En vista de las diligencias practicadas, el Promotor opinó no haber lugar á proceder criminalmente contra D. Manuel Turnes, Alcalde accidental de Santiago, puesto que no le cabia responsabilidad por sus actos en el asunto ni habia méritos para acusarle de detencion arbitraria; pero el Juez, creyéndose obligado á continuar el procedimiento en virtud de la excitacion de un acusador privado, así lo determinó, conceptuando innecesaria la autorizacion previa, por que el Alcalde habia delinquido en funciones judiciales, ó por lo ménos dejando de ejercer las que en este concepto le correspondian por tratarse de un hombre detenido como sospechoso y acusado de vago.

De esta provincia apeló el Promotor, y la Audiencia resolvió que continuase el procedimiento, no solo contra el Alcalde de Santiago, sino contra el de Arzua, pero sin prejuzgar ni decir nada, ni en lo principal, ni en cuanto al requisito de la autorizacion previa; pero entre tanto el Gobernador, enterado por los dos Alcaldes de todo lo ocurrido y del proceso intentado contra ellos por el Juzgado de Santiago, requirió á este para que, con suspension de todo procedimiento, le pidiese la competente autorizacion; y el Juez, despues de consultar de nuevo á la Audiencia sobre este incidente, el cual fué decidido por aquel Tribunal superior en el sentido de que la autorizacion era necesaria, porque los Alcaldes en sus determinaciones acerca de Puñin habian ejercido funciones administrativas, pidió la autorizacion, que fué negada por el Gobernador, fundándose, con el Consejo provincial, en que ámbos Alcaldes eran irresponsables de la detencion sufrida por Puñin, toda vez que las dilaciones ocurridas en las diferentes conducciones, de este procedieron únicamente de las reglas que la Guardia civil observa para desempeñar este servicio.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion del Alcalde ejecutar y hacer ejecutar las leyes, Reales órdenes y disposiciones de la Administracion, y adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno, todas las medidas protectoras de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Considerando:

1.º Que ninguno de los dos Alcal-

des que se mencionan ordenó ni ejecutó la detencion de Marcos Puñin, habiéndose limitado ambos en sus actos á adoptar dentro del círculo de sus facultades administrativas y con arreglo al artículo citado de la ley de 8 de Enero de 1845 las disposiciones correspondientes respecto á una persona sospechosa, detenida como tal por la Guardia civil, cuyo Juez competente no fué posible designar con certeza en un principio á causa de la vaguedad y contradicciones con que el interesado invocaba su vecindad.

2.º Que atendidas las reflexiones anteriores no puede hacerse cargo de detencion arbitraria á los dos funcionarios referidos, ni considerárseles responsables de los perjuicios ocasionados á Marcos Puñin con motivo de la prolongacion indebida de su detencion puesto que ambos Alcaldes fueron extraños al retardo con que la Guardia civil cumplió las órdenes de conduccion, sin que por otra parte exista fundamento para reconvenir á los Alcaldes, porque en la persuasion de que no eran competentes para juzgar al detenido, se desprendieron respectivamente de él poniéndolo á disposicion de la Autoridad que consideraban debia entender en el negocio, la mayoría de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1862. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Villacastin ha puesto en conocimiento de este Gobierno que hace como diez ó mas dias han faltado de la dehesa titulada Fresneda, en el mismo término dos caballos de la propiedad de Victorio Nieto, de la misma vecindad, cuyas señas se insertan á continuacion; por lo que encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad procuren averiguar el paradero de dichos caballos, y en caso de conseguirlo, los presentarán en este Gobierno con las personas en cuyo poder se encuentran. Segovia 25 de Junio de 1862. = El Vice-presidente del Consejo provincial, Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

Señas de los caballos.

Uno de tres años, pelo rojo, alzada seis y media cuartas y dos dedos poco mas ó menos, estrellado, sin cortar la crin, sin marco, entero y rozado en las manos de la traba, y con un arañon en la nalga izquierda, y

Otro como de seis cuartas, pelo castaño oscuro, estrellado y bebe en blanco con un poco de levante en medio del lomo, patizalzado de ambas patas, de seis años de edad y labrado en la cruzera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

No habiendo causado efecto por falta de licitadores las dos subastas celebradas en esta Intendencia para la enagenacion de 1690 arrobas de crin animal existentes en el hospital militar de esta corte, se convoca nuevamente á una tercera licitacion en virtud de providencia del Excmo. Señor Director general de Administracion militar de 24 de Marzo último, y sujetándose á lo prescrito en la instrucion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, la cual tendrá lugar en dicha Intendencia el día 8 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma desde la insercion de este anuncio en la Gaceta y Diario oficial de Avisos de esta corte, así como una muestra del artículo que se enajena, de cuyo estado podrán enterarse en el citado hospital, donde se ha-

Distrito forestal de Segovia.

El día 27 del próximo Julio de doce á una de su mañana, se subastarán en las casas consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, los productos siguientes:

	PUEBLOS.		VALOR.
	Rs.	Cs.	
El carboneo de la Mata de roble.....	Zarzuela del Pinar.....	15000	
Por el fruto de piña albar.....	Navas de Oro.....	800	
Por el id. id. id.....	Chañe.....	800	
56 piezas de madera de pinos caidos por los vientos.....	Torreçilla del Pinar.....	618	
50 pinos maderables.....	Lastras de Cuella.....	2100	

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos. Segovia 20 de Junio de 1862. = El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN ALBA

1862